

Algunos aspectos de las garantías en la venta de bienes de consumo

M^a del Carmen Gómez Laplaza (coord.)

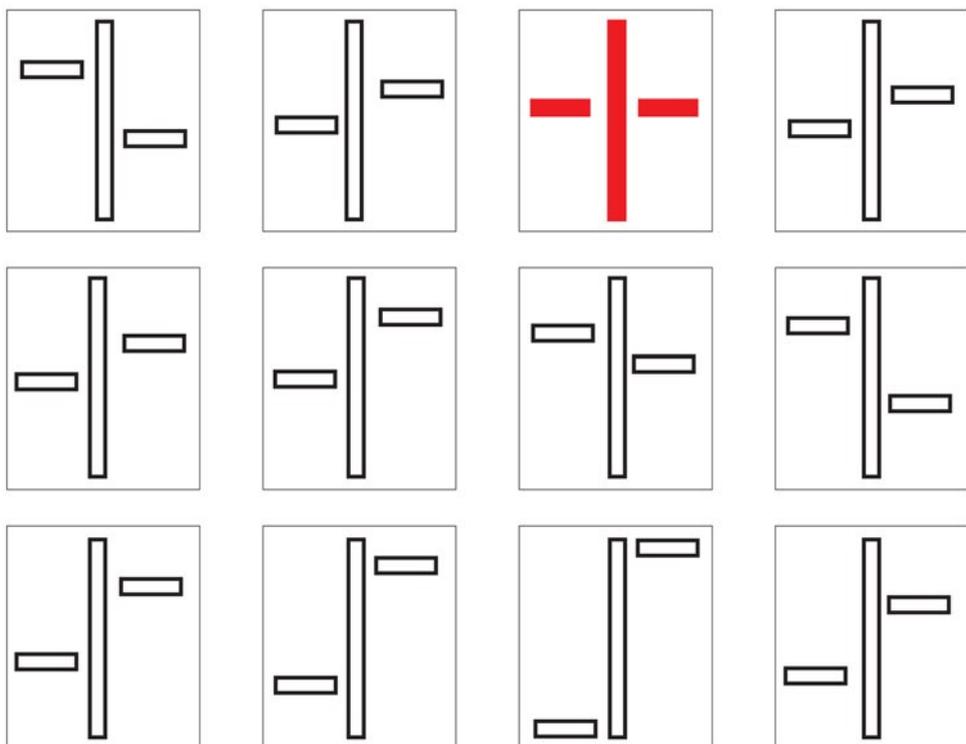
María Teresa Álvarez Moreno

Helena Díez García

Jean-Jacques Lemouland

Giovanni Furgiuele

Noemí Lidia Nicolau



Colección Scientia Iuridica

COLECCIÓN SCIENTIA IURIDICA

TÍTULOS PUBLICADOS

- El resultado desproporcionado en medicina: problemática jurídica, teoría y práctica**, *Aurelia María Romero Coloma* (2007).
- Las aparcerías agrarias (su evolución hacia una relación laboral)**, *Jesús Palmou Lorenzo* (2007).
- Francisco Ayala (1927-1936): la ciencia política como ciencia de la realidad. La constitucionalización del Derecho social**, *Gabriel Guillén Kalle y Joaquín Almoguera Carreres* (2007).
- Los contratos en la Ley de Derecho Civil de Galicia**, *Domingo Bello Janeiro* (2008).
- El carácter distintivo de las marcas**, *Clara Ruipérez de Azcárate* (2008).
- La imparcialidad en la función pública**, *Rafael Gil Cremades* (2008).
- La intimidad privada: problemática jurídica**, *Aurelia María Romero Coloma* (2008).
- El estatuto jurídico de los padrastros. Nuevas perspectivas jurídicas**, *Silvia Tamayo Haya* (2009).
- El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión**, *Aurelia María Romero Coloma* (2009).
- Breve introducción a las teorías criminológicas**, *Moisés Cayetano Rodríguez* (2009).
- Familia y discapacidad**, *Silvia Díaz Alabart (Coord.)* (2010).
- Algunos aspectos de las garantías en la venta de bienes de consumo**, *M^a del Carmen Gómez Laplaza (Coord.)* (2010).

ALGUNOS ASPECTOS DE LAS GARANTÍAS EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO

Coordinadora

M^a DEL CARMEN GÓMEZ LAPLAZA

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

JEAN-JACQUES LEMOULAND

GIOVANNI FURGIUELE

NOEMÍ LIDIA NICOLAU

MARÍA TERESA ÁLVAREZ MORENO

HELENA DÍEZ GARCÍA



Madrid 2010

Obra cofinanciada en el marco del Proyecto I+D
titulado «La compraventa: del Código civil a las nuevas
modalidades de contratación surgidas de las necesidades
del tráfico» (SEJ 2007-66300/JURI)

© Editorial Reus, S.A.
Preciados, 23 - 28013 Madrid, 2010
Tfno: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 531 24 08
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2010)
ISBN: 978-84-290-1603-1
Depósito Legal: Z. 1854-10
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S.A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

PRÓLOGO

Desde que en 1980 viera la luz el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Convenio de Viena), los juristas europeos fuimos conscientes de la importancia práctica que los criterios allí acogidos iban a tener en el futuro de la regulación del contrato de compraventa. En efecto, los ecos de aquella Convención se iban a dejar sentir en lo que sería la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo.

El artículo 11 de esta Directiva preveía la transposición, por parte de los Estados miembros, «a más tardar el 1 de enero de 2002». Como en ocasiones anteriores, la opción que tenían los Estados era la de hacerlo mediante una Ley especial o bien mediante su incorporación a los textos codificados o, caso de existir, a los Códigos específicos de Consumo. Ciertamente la tarea, desde el punto de vista de la técnica jurídica, hubiera sido más respetuosa con el sistema de hacerse a través de las opciones segunda o tercera. Pero la primera exige menos esfuerzo a costa de la difícil incardinación en la totalidad del sistema. Sobre todo si el legislador se limita a hacer una transposición «a la letra».

En nuestro Derecho, aquella adaptación se llevó a cabo mediante la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo. Ley especial, en definitiva, que, sin embargo, con posterioridad, se incluyó en el Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias de 2007 (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre). Este texto ha introducido, en algunos ámbitos, novedades relevantes con incorporaciones cuestionables. Su Título V,

«Garantías y servicios posventa», regula, en los arts. 114 y siguientes, el contenido de la ley 23/2003.

Esta regulación, siquiera en determinados aspectos, es la que constituye el punto central de este libro. Obedece a la inquietud, ahora muy limitadamente abordada, de comparar algunas de las trasposiciones que se han hecho de la Directiva en Europa y a la reflexión de los instrumentos que ofrece nuestro propio país. A tal fin, y gracias a un Proyecto I+D, los componentes del mismo organizamos un Seminario Internacional, en octubre de 2008, codirigido por la Prof^a. Díaz Alabart, al que asistieron profesores franceses (Prof. Lemouland), italianos (Prof. Fargiuele) y también, de un ámbito no europeo, Argentina, pero de indudable proximidad con nuestra tradición jurídica (Prof^a. Nicolau). Fruto de este encuentro, son las páginas que siguen.

En nuestro país han sido muchas, y algunas de ellas relevantes, las aportaciones que se han hecho sobre el tema. En general, se reconoce la necesidad, no solamente formal, de adaptar la Directiva, es decir, tratar de superar los esquemas tradicionales del Código civil en la materia. Sin embargo, el balance no suele ser positivo. Se le achaca el haberlo hecho mediante una ley especial, la falta de elaboración y adaptación a nuestro sistema, su desequilibrio entre excesiva complejidad en algunos aspectos y carencias de regulación en otros y, en fin y sobre todo, servir a intereses muy distintos de los aparentemente proclamados de protección del consumidor (Castilla Barea). Algunas de estas ideas se reflejan también en los trabajos recogidos en este libro por parte de juristas europeos en relación con sus respectivas adaptaciones de la Directiva. Por ello, el esfuerzo, desde el punto de vista de la técnica jurídica, que han realizado otros países (se suelen citar Portugal o Alemania), debería tomarse en consideración por parte de otros legisladores.

Se entiende que las principales novedades de carácter general lo constituyen la garantía legal y la garantía convencional. Es verdad que el principio de conformidad se ha considerado también, al menos terminológicamente, otra de las aportaciones de la Directiva. Sin embargo, no sólo desde el punto de vista formal ya se encontraba en la Convención de Viena, sino que, sobre todo, desde el punto de vista material enlaza con nuestra más arraigada tradición jurídica del cumplimiento exacto (identidad e integridad) de la prestación, como, entre otros, ha puesto de relieve C. Fuenteseca. No es el momento ni el lugar de abordar lo que Esser llamaba «la comparación funcional de las figuras jurídicas estruc-

turalmente dispares». Lo que sí se muestra, una vez más, es la creciente y parece que inevitable influencia del derecho anglosajón. Algo que, si bien puede contribuir a enriquecer el sistema, ha de hacerse con sumo cuidado para evitar distorsiones como las que, en algunos casos, se producen con la adaptación de la Directiva y el propio Código civil.

El orden de los trabajos que se incluyen en este libro ha sido respetuoso con el de las intervenciones en el citado Congreso. En primer lugar, el Prof. Lemouland aborda la transposición al Derecho francés, en el Código del consumo, resaltando los problemas que deja en pie la citada adaptación. A continuación, el Prof. Furguele analiza el tema en Italia, insistiendo en la necesidad de adoptar una línea metodológica que prime la armonía y el equilibrio de los diversos conceptos jurídicos frente al desorden y provisionalidad de las múltiples soluciones normativas. La Profa. Nicolau, desde la interesante perspectiva del Mercosur, incide en la necesidad de simplificar institutos y las garantías que se ofrecen al consumidor. Ya por referencia a nuestro Derecho, la Profa. Álvarez Moreno aborda el tema de la garantía comercial y la figura del productor en la venta de bienes de consumo, haciendo especial referencia a la Propuesta de Directiva sobre derechos de los consumidores de 2008. Por último, la Profa. Díez García nos brinda la vertiente práctica a través del análisis del sistema arbitral de consumo, de tanta relevancia en el ámbito que nos ocupa.

He de advertir que, aunque se han traducido los trabajos de los profesores Lemouland y Furguele, hemos preferido incluir también los textos originales para ofrecer al lector la mayor fidelidad a sus aportaciones.

A pesar del limitado ámbito al que se ciñen las aportaciones recogidas en este libro, he de poner de relieve que el tema es únicamente uno de los muchos aspectos que habrían de abordarse en relación con el contrato de compraventa, con vistas, quizá, a la necesaria tarea de reformar las normas del Código civil. Recordemos que, en el ámbito europeo, la Academia de Iusprivatistas de Pavía trabaja en el Libro II que se refiere a los contratos en particular y, por tanto, a la compraventa. Desde su misma definición, pasando por las obligaciones de las partes, el precio, la venta de cosa ajena o los tipos particulares de compraventa, son, entre otros muchos, los temas sometidos a reflexión y estudio.

El terreno, es cierto, está plagado de dificultades. Los juristas de cierta edad hemos aprendido a valorar nuestro Código civil considerado por el Prof. Bercovitz, con pluma más autorizada que la mía, como «ese

conjunto de conocimientos, esencial para un desarrollo armonioso del Derecho Privado e incluso del Derecho en general». La falta de técnica y la desconexión sistemática de muchas de las reformas de los últimos tiempos, dentro y fuera de su texto, no han hecho sino confirmar esa idea. Pero el reconocimiento del puesto central del Código civil no significa abandonar su actualización. Antes bien, la debería confirmar. Y hay que reconocer que en materia de compraventa la tarea es prioritaria. No me refiero ya a la fácil crítica de los artículos 1491 y siguientes sobre la venta de animales y sus ecos de la economía subyacente en el momento de la redacción de aquél texto legal. Hay otros muchos aspectos más importantes susceptibles de abordarse. Unos, por los problemas a que ha dado lugar su actual redacción y su falta de adaptación a las reformas (así, el artículo 1450); otros, porque los criterios que recoge se hallan sometidos a revisión (artículo 1460); también, porque el régimen de los saneamientos ha de adaptarse a la nueva normativa; y en fin, porque la mayoría de los artículos habrán de retocarse si queremos regular un sistema coherente de soluciones a las necesidades prácticas actuales. Desde la determinación del precio, pasando por el sistema de transmisión de riesgos o el régimen de la imposibilidad inicial, hasta la atribución de los frutos de la cosa vendida o las diferencias de calidad, son algunos entre los diversos temas que habrán de abordarse. Reconozco mi temor a las reformas forzadas por textos, en ocasiones, ajenos a nuestra tradición jurídica. Ese parece ser el signo de los tiempos. Pero confío en los juristas de nuestro país que, en labor sosegada (aunque éste no sea el signo de los tiempos), sean capaces de realizar «una buena obra española» como pudo decirse de nuestro Código civil. Para ello «es menester un gran juicio y maduro entendimiento», como diría Don Quijote al bachiller Sansón Carrasco.

Madrid, 15 de mayo de 2009

M^a DEL CARMEN GÓMEZ LAPLAZA

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid
Investigadora principal del Proyecto I+D titulado «La compraventa: del Código Civil a
las nuevas modalidades de contratación surgidas de las necesidades del tráfico»
(SEJ 2007-66300/JURI)

LA DIRECTIVA SOBRE LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO Y SU TRANSPOSICIÓN AL DERECHO FRANCÉS*

JEAN-JACQUES LEMOULAND

*Catedrático y Decano de la Facultad de Derecho, Economía y Gestión
de la Universidad de «Pau et des Pays de l'Adour»*

Hay temas que reavivan recuerdos delicados. Para el Derecho francés, la Directiva sobre la venta de bienes de consumo es uno de ellos. Su transposición, además de la condena que le ha valido a Francia por su retraso en la adaptación al Derecho europeo, ha provocado una controversia memorable, que, en su último estadio, no ha brillado por la elevación de su nivel.

Las cosas se han apaciguado hoy, sin dar la sensación de una estabilidad definitiva. Esta estabilidad, ¿podrá conseguirse alguna vez? Bajo el impulso del Derecho europeo todos los sectores de los Derechos nacionales están en perpetuo movimiento, un movimiento que sobrepasa a menudo el ámbito especial afectado, para extenderse por contagio a otros sectores y afectar a la aplicación misma del Derecho común.

Esto justifica ciertamente, en un momento en el que el Derecho español acaba de dotarse de un «Código del consumo»¹ refundiendo en

* La traducción ha sido realizada por M^a del Carmen Gómez Laplaza.

¹ G.A. Botana García, El nuevo texto refundido de consumidores y usuarios. La Ley, n^o 6990, 16 julio 2008.

una sola ley buen número de textos que estaban hasta ahora dispersos², que se vuelva sobre las etapas de la transposición al Derecho francés y sobre las principales disposiciones que se han derivado de ésta.

I. LA DIRECTIVA DE 25 DE MAYO DE 1999 «SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA VENTA Y LAS GARANTÍAS DE LOS BIENES DE CONSUMO»

1. Los objetivos

Son fáciles de distinguir en la exposición de motivos y en el texto mismo de la Directiva.

Se trata, en términos del artículo 1.1 de la Directiva, a la vez de reforzar la protección de los consumidores y de aproximar las legislaciones de los Estados miembros, más particularmente en materia de conformidad de los bienes en los contratos de consumo.

Con más precisión aún, el objetivo anunciado es el «de garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior».

2. Las principales disposiciones

La disposición central reside en el principio establecido por la Directiva de una obligación para el vendedor de entregar al consumidor un bien que sea conforme con el contrato de compraventa (Directiva, art. 2.1).

A fin de asegurar esta conformidad, la Directiva enumera muchas condiciones cumulativas que califica bastante incorrectamente como presunciones. Lo que permite presumir la conformidad de los bienes entregados, es a) la correspondencia con la descripción suministrada, b) la adecuación al uso especial requerido por el consumidor, c) la adecuación con el uso habitual de productos del mismo tipo, d) las cualidades que se pueden esperar teniendo en cuenta la naturaleza del bien.

En caso de defecto de conformidad del bien, la Directiva prevé un cierto número de derechos para el consumidor. Esos derechos se jerarquizan en dos categorías. En un primer momento, el consumidor

² Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo; C.Vattier Fuenzalida, Sobre la garantía legal en las ventas de consumo, La Ley 942/2008, 23 octubre 2008.

puede exigir la reparación o la sustitución. Si no puede obtener ni lo uno ni lo otro, podrá solicitar la reducción del precio o la resolución del contrato.

Un extremo no desdeñable es que la Directiva fija un plazo de dos años a contar desde la entrega del bien, plazo en el cual el consumidor debe ejercitar su acción contra el vendedor.

En fin, la Directiva prohíbe explícitamente toda cláusula que excluya o limite los derechos que prevé.

3. La transposición (Directiva, art. 11)

La Directiva prevé que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su derecho.

Esta transposición debe tener lugar, a más tardar, el 1 de enero de 2002.

II. LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA EN EL DERECHO FRANCÉS

1. La controversia

Las modalidades de la transposición han provocado, en Derecho francés, una controversia estimulante, pero virulenta. En efecto, se han enfrentado dos opiniones doctrinales: una a favor de una transposición amplia en el Código civil, la otra a favor de una transposición *a mínima* en el Código del consumo.

- Para los partidarios de una solución amplia, convenía aprovechar la ocasión de la transposición para revisar el conjunto de nuestro Derecho de compraventa.

El objetivo era pues llegar a una aplicación de las nuevas disposiciones a la compraventa de todos los bienes, muebles o inmuebles, y a todos los vendedores o adquirentes, particulares o profesionales. En rigor, como prevé la Directiva, se hubieran admitido algunas excepciones, relativas a los inmuebles a construir o a las ventas judiciales tras un embargo.

A favor de esta solución, pueden adelantarse dos serios argumentos: por una parte el de la simplificación del Derecho francés, y de otra parte el de su modernización.

La simplificación del Derecho francés resultaría de la sustitución de dos acciones por una única acción, de una parte la de responsabilidad contractual por no-conformidad, de otra parte la procedente en garantía por vicios ocultos. La doctrina se ha ocupado de señalar la imprecisión de las líneas de demarcación entre esas dos categorías de acciones. También ha insistido en el hecho de que esa distinción es frecuentemente desconocida por los derechos extranjeros y las convenciones internacionales, especialmente por la Convención de Viena sobre venta internacional de mercaderías.

En respuesta, otros han observado que la fusión de acciones no sería sino parcial pues dejaría subsistir la acción de nulidad por vicios del consentimiento, y que todas las dificultades de delimitación y de concurso de acciones no se habrían superado.

La modernización del derecho de venta no sería un argumento desdénable. Una transposición amplia de la Directiva tendría el efecto de permitir dar una definición unitaria de la conformidad, cualquiera que fuera la naturaleza de la venta. Igualmente resultaría una clarificación de la situación de los adquirentes, y puede que aún más la de los vendedores, en razón de la jerarquización de los derechos previstos por la Directiva entre reparación, sustitución, reducción del precio y resolución.

➤ A la inversa, según los partidarios de una transposición *a minima*, tal opción era la más conforme con los objetivos perseguidos por la Directiva³

Efectivamente, el ámbito de aplicación de la Directiva se limita únicamente a los consumidores. Tal transposición era entonces lo mejor, según estos autores, para no causar perturbaciones en los contratos diferentes de la venta o en las ventas entre profesionales.

Además, esta transposición *a minima* presentaba, a los ojos de algunos, la ventaja de mantener una dualidad de acciones, de una parte para asegurar una entrega conforme, de otra parte en garantía por los vicios ocultos. Esta distinción «fundada en la naturaleza de las cosas» ha conservado partidarios feroces.

³ O. Tournafond, De la transposition de la directive du 25 mai 1999 à la réforme du code civil, D. 2002, p. 2883; G. Paisant et L. Leveneur, Quelle transposition pour la directive du 23 mai 1999 sur les garanties dans la vente des biens de consommation?, JCP 2002, I, 135.

Además, se puede señalar que la dualidad de acciones permitiría evitar que la transposición de la Directiva condujera en el Derecho francés a un retroceso de los derechos de los consumidores; la diversidad de acciones garantizaría una mejor protección que una acción única.

En fin y sobre todo, los partidarios de la transposición *a minima* se han ocupado en insistir sobre la simplicidad de la adaptación al existir en Francia un Código del consumo que podía acoger bastante naturalmente, y sin gran trastorno, las disposiciones de la Directiva.

2. La transposición en el Código del consumo

Tal ha sido finalmente la vía elegida. Una ley de 9 de diciembre de 2004, que ha transpuesto al Derecho francés la Directiva relativa a la responsabilidad por productos defectuosos, ha aprovechado la ocasión para confiar al gobierno la tarea de transponer la Directiva sobre las garantías. Se hizo mediante una ordenanza de 17 de febrero de 2005, ratificada por una ley de 5 de abril de 2006. Estas disposiciones han sido integradas en el Código del consumo en los artículos L.211-1 y siguientes⁴.

Conviene hacer notar que, en la misma ocasión, la ordenanza de 17 de febrero de 2005 ha realizado un retoque en el artículo 1648 del Código civil relativo a la garantía por vicios ocultos, sustituyendo el plazo de dos años por un «breve plazo», que es el que antes se preveía, y cuya aplicación muy variable por parte de los tribunales dejaba una incertidumbre enojosa.

A nadie se le escapa que Francia ha realizado con cierto retraso la transposición de la Directiva, lo que le ha valido una condena por parte de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas en 2004.

III. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DEL CONSUMO

La primera constatación que se impone es que la transposición realizada en el Código del consumo se ha hecho casi en estado bruto. Francia se ha contentado con utilizar los márgenes de maniobra dejados en

⁴ G. Paisant, La transposition de la directive du 25 mai 1999 sur les garanties dans la vente de biens de consommation. Ordonnance du 17 février 2005, Contrats, Concurrence, Consommation, 2005/8, Etude 8; J. Calais-Auloy, Une nouvelle garantie pour l'acheteur: la garantie de conformité, RTD civ. 2005, p. 701.

ciertos puntos por la Directiva para mantener un nivel de protección y de garantías a menudo superiores a las previstas por esta última. Ha sido la vía más simple la que ha elegido. Pero esta simplicidad, lejos de ello, no resuelve todas las cuestiones ni todas las dificultades.

1. El ámbito de aplicación de las disposiciones

Las disposiciones del Código del consumo contemplan los contratos de venta de bienes muebles corporales entre vendedores profesionales y adquirentes consumidores. Esto merece ciertas precisiones en cuanto a la naturaleza de los contratos contemplados, en cuanto a la naturaleza de los bienes afectados, y en cuanto a la cualidad de los contratantes.

➤ La naturaleza de los contratos contemplados

Únicamente se contemplan los contratos de venta, no queriendo arriesgarse a perturbar la economía de otros contratos.

Desafortunadamente, esta preocupación sólo se ha cumplido parcialmente puesto que se asimilan a los contratos de venta los contratos de suministro de bienes muebles que hayan de fabricarse o producirse. Se trata de algo retomado de la Directiva (art. 1-4), que responde al deseo de incluir los suministros «en kit» que se han multiplicado en el comercio. Pero es preciso reconocer que tal disposición extiende la protección más allá de la venta, y que introduce una distinción en los contratos de suministro cuyas fronteras no son forzosamente fáciles de trazar.

➤ La naturaleza de los bienes afectados

Los bienes contemplados son los bienes muebles corporales.

La terminología difiere ligeramente de la utilizada por la Directiva, que contempla «la venta de bienes de consumo». Pero la referencia a los «bienes de consumo» hubiera obligado a definir especialmente estos bienes, aunque en tal caso se podían utilizar las categorías clásicas de clasificación de los bienes muebles. Queda por señalar que la referencia a los muebles corporales introduce una distinción con relación a los muebles incorporeales que no resulta de la Directiva.

En todo caso, la voluntad de los redactores del Código del consumo ha sido claramente la de no extender el campo de la garantía a los inmuebles cuya venta queda todavía sometida a las reglas del derecho común. Esta dualidad no ha dejado de ser criticada por los que habrían deseado una reforma más amplia.

Se excluyen igualmente, conforme a la Directiva, los bienes enajenados mediante venta judicial o en subastas, así como la electricidad, el agua y el gas, salvo si, tratándose de los dos últimos, se envasan en un volumen delimitado. Sobre todos estos puntos, el Código del consumo es una reproducción de la Directiva.

➤ La cualidad de los contratantes

Las disposiciones del Código del consumo se aplican únicamente entre vendedor profesional y adquirente consumidor.

Las ventas entre particulares o entre profesionales quedan pues sometidas al derecho común. Este fue uno de los argumentos fuertes para llevar a cabo una transposición *a minima* de la Directiva, los profesionales eran muy reticentes a su aplicación a los contratos que realizaran entre ellos.

En estos límites, el Código del consumo prevé por una parte una garantía legal de conformidad, por otra parte la posibilidad de una garantía comercial.

2. La garantía legal de conformidad

Esta expresión no se encuentra en la Directiva, que prevé simplemente derechos para el consumidor, resultantes de la no conformidad del producto entregado. Previendo una garantía legal, el legislador francés ha visto en ello el medio de mejor distinguir entre esos derechos legales de los que pueden añadirse en virtud de una garantía comercial convencional.

➤ ¿Cuáles son las contingencias cubiertas?

El principio y la idea central de la Directiva son que el vendedor está obligado a entregar un bien que sea conforme al contrato de compraventa.

Para ser conforme, el bien debe o bien ser apto para el uso a que habitualmente se destine y tal como se describe por el contrato o la publicidad, o bien ser apto para el uso especial requerido por el consumidor y convenido con el vendedor. Desde este punto de vista aún, el Código del consumo se contenta con tomar, con una presentación ligeramente diferente, la presunción de conformidad recogida por la Directiva (art. 2-2).

Ello no impide que, para el Derecho francés, la innovación sea de gran envergadura. La obligación de conformidad se inserta entre la acción de resolución por incumplimiento y la garantía por vicios ocultos, con la muy clara ambición de absorberlos. Esta solución ha sido recogida en la Convención de Viena sobre la venta internacional de mercaderías y por buen número de legislaciones europeas. Presenta indudablemente la ventaja de la simplicidad. Pero la desaparición de la dualidad de acciones fue también un argumento para los que no deseaban ver extenderse inconsideradamente este régimen.

La garantía se aplica a los defectos que pueden resultar del montaje o de la instalación cuando estaban a cargo del vendedor. El Derecho francés ha añadido los defectos de conformidad que resulten del empaque, disposición que no figura en la Directiva pero que se ha tomado de la Convención de Viena.

➤ ¿Cuáles son las condiciones de funcionamiento de la garantía?

★ La primera condición es la existencia de un defecto de conformidad en el momento de la entrega del bien. Los defectos que aparezcan en un plazo de 6 meses se presume que existían en el momento de la entrega. Esta presunción se encuentra en la Directiva (art. 5-3). Se trata de una presunción simple y se permite la prueba en contrario por parte del vendedor.

El funcionamiento de la garantía legal puede encontrar ciertos obstáculos, sea en consideración a la situación del vendedor, sea, más a menudo, en consideración a la situación del adquirente.

★ El vendedor no quedará obligado por las declaraciones públicas del productor si las desconocía o no podría legítimamente conocerlas. Se trata de algo tomado de la Directiva (art. 2-4). Pero los términos de la ley francesa son más protectores que los de la Directiva, puesto que ciertas causas de exoneración del vendedor no se han recogido, por ejemplo cuando la decisión del adquirente no pudo estar influida por las declaraciones del productor.

★ Del lado del adquirente, el funcionamiento de la garantía legal corre el riesgo de toparse con el conocimiento del defecto que podía tener —o no podía fundadamente ignorar— en el momento de la conclusión del contrato. Igualmente, la garantía no puede invocarse cuando el defecto tiene su origen en los materiales suministrados por el consumidor. Se trata de algo tomado al pie de la letra de las disposiciones de

ÍNDICE

PRÓLOGO	5
LA DIRECTIVA SOBRE LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO Y SU TRANSPOSICIÓN AL DERECHO FRANCÉS, por Jean-Jacques Lemouland	9
I. La directiva de 25 de mayo de 1999 «sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo»	10
1. Los objetivos	10
2. Las principales disposiciones	10
3. La transposición (directiva, art. 11)	11
II. La transposición de la directiva en el derecho francés	11
1. La controversia	11
2. La transposición en el código del consumo	13
III. Las disposiciones del código del consumo	13
1. El ámbito de aplicación de las disposiciones	14
2. La garantía legal de conformidad	15
3. La garantía comercial	19
IV. Las cuestiones que subsisten	19
LA DIRECTIVE SUR LA VENTE DES BIENS DE CONSOMMATION ET SA TRANSPOSITION EN DROIT FRANÇAIS, por Jean-Jacques Lemouland	23
I. La Directive du 25 mai 1999 « sur certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation »	24
1. Les objectifs	24
2. Les principales dispositions	24
3. La transposition (Directive, art. 11)	25
II. La transposition de la Directive dans le Droit français	25
1. La controverse	25
2. La transposition dans le Code de la consommation	27

III. Les dispositions du Code de la consommation	27
1. Le champ d'application des dispositions	28
2. La garantie légale de conformité	29
3. La garantie commerciale	33
IV. Les questions qui subsistent	33
 LA GARANTÍA LEGAL EN ITALIA EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO, por Prof. Dr. D. Giovanni Furguele	 37
 LA GARANZIA LEGALE IN ITALIA NELLA VENDITA DEI BENI DI CONSUMO, por Prof. Dr. D. Giovanni Furguele	 49
 GARANTÍAS LEGALES EN LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES DE CONSUMO (BREVE COMENTARIO DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA, BRASILEÑA, ESPAÑOLA Y COMUNITARIA), por Noemí Lidia Nicolau	 61
I. Algunas consideraciones en torno al derecho comunitario de protección y defensa de los consumidores	61
II. Acerca de las garantías legales en la comercialización de bienes de consumo	66
III. El consumo y la adquisición de bienes frente a la cuestión de la calidad de vida	77
IV. En síntesis	80
 LA GARANTÍA COMERCIAL Y LA FIGURA DEL PRODUCTOR EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO, por María Teresa Álvarez Moreno	 81
I. La garantía comercial	81
1. Concepto y caracteres	82
2. Garantías comerciales onerosas o gratuitas	84
3. Diferenciación entre garantía legal y comercial	89
4. Finalidad y utilidad de la garantía comercial	92
5. Contenido de la garantía comercial	93
6. La garantía comercial de los bienes de naturaleza duradera del art. 126 TRLCU: ¿ <i>tertium genus</i> ?	97
6.1. Primera interpretación del art. 126 TRLCU: confusión entre garantía legal y comercial	99
6.2. Segunda interpretación del art. 126 TRLCU: institución de una obligación legal de ofrecer una garantía comercial	99
6.2.1. Argumentación	99
6.2.2. Crítica de esta interpretación	102
6.3. Tercera interpretación: obligación de entrega de la garantía comercial	104

6.4. Cuarta interpretación: garantía de buen funcionamiento.....	105
6.5. Conclusión.....	106
7. Forma de la garantía comercial.....	107
8. Aspectos no regulados de la garantía comercial.....	109
8.1. Indefinición del sujeto garante.....	109
8.2. Sanción por el incumplimiento de los requisitos exigidos.....	112
9. ¿El cambio normativo de la lgybc al trlcc supone algún cambio en la regulación de la garantía comercial?.....	114
II. La figura del productor en la venta de bienes de consumo...	115
1. Planteamiento.....	115
2. La acción directa.....	116
2.1. Supuestos de acción directa.....	117
2.2. Contenido del cumplimiento de la garantía por el productor....	122
3. El derecho de repetición del vendedor.....	123
4. Situación <i>de lege ferenda</i>	127
LAS GARANTÍAS EN LA VENTA DE PRODUCTOS DE CONSUMO EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA ARBITRAL (LA EXPERIENCIA DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO MUNICIPAL DE LEÓN), por Helena Díez García.....	129
I. Introducción.....	129
II. Ámbito de aplicación.....	134
1. Ámbito objetivo de aplicación.....	134
2. Ámbito subjetivo de aplicación.....	142
3. Problemas derivados de la venta de terminales de telefonía móvil ...	148
III. La falta de conformidad: supuestos concretos.....	154
1. Introducción.....	154
2. Supuestos de ineptitud del producto a los usos a los que ordinariamente se destinan productos del mismo tipo y carencia de la calidad, las prestaciones y características habituales de un bien de la misma clase.....	157
3. Supuestos en los que el producto no cumple las expectativas esperadas por el consumidor.....	163
4. Adecuación del producto a la calidad, características y prestaciones fijadas en el etiquetado: el problema de la ropa.....	167
5. Supuestos de falsedad de las declaraciones publicitarias.....	168
6. Supuestos de adecuación del producto al uso especial requerido por el consumidor y admitido por el vendedor.....	171
7. La instalación incorrecta como supuesto de falta de conformidad ...	174
8. Supuestos de falta de conformidad en compraventas que tienen por objeto una pluralidad de productos que se adquieren como un «conjunto».....	176
9. Supuestos de falta de conformidad de componentes del producto excluidos de la garantía comercial.....	177

IV. La prueba de la falta de conformidad	178
V. El plazo bimensual para denunciar la falta de conformidad ...	186
VI. Los derechos del consumidor ante la falta de conformidad....	190
ANEXO UNO	211
ANEXO DOS	219
ANEXO TRES.....	227

